



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 023

RESOLUCIÓN NÚMERO

de fecha

06 ENE 2017

Por la cual se rechaza de plano el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502346, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0352 del 10 de mayo de 2016, sancionó a la FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, identificada con Nit. 860035992, código de prestador no. 1100109111, ubicada en la Calle 163 A No. 13 B-60, en cabeza de su representante leal y/o quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, por el equivalente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 2.298.200,00), por la infracción a lo dispuesto en el numeral 3.8 del artículo 3º de la Ley 1438 de 2011, que modificó el artículo 153 numeral 9º de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1011 de 2006, artículo 3º numeral 2º (oportunidad); artículo 3º de la Resolución Nro. 1636 de 2011.

La citada resolución sancionatoria fue notificada personalmente a la doctora SONIA SAMAN VARGAS en su calidad de representante legal de la FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA el día 17 de junio de 2016 y mediante radicado Nro. 2016ER47367 del 05/07/2016 la doctora LILIAN HIDALGO RODRIGUEZ quien funge como representante legal de la institución investigada interpuso como único el recurso de apelación.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente precisa que desde el ingreso del paciente a la institución, se actuó en virtud de los principios orientadores de la política de atención y seguridad del usuario, velando por el cumplimiento de los atributos de calidad definidos en la ley, en los tiempos establecidos, brindado una atención oportuna y en condiciones dignas, lo cual evidencia que no hubo déficit de proceso en cuanto a la atención del paciente, ya que se brindaron todas las oportunidades y manejo correspondiente a su condición clínica requeridas





023

06 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se rechaza de plano el Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 201502346, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

desde el momento de su ingreso, sin ningún tipo de condicionamiento, tal como se evidencia en la historia clínica.

Refiere la memorialista que el propósito y compromiso de la Fundación es prestar los servicios con estándares de calidad cada vez más elevados y cumpliendo con los principios orientadores del sistema general de Seguridad Social en salud, tal como se ha demostrado a través de las herramientas como la acreditación en salud, bajo normas nacionales e internacionales.

Consecuencia de lo anterior, solicita tenga en cuenta las razones expuestas en este escrito de apelación, en la que se evidencia que durante la prestación del servicio de salud al menor HELMUT HOLGUIN LOPEZ, se dio cumplimiento a las normas legales y constitucionales vigentes, llevándose a cabo una atención oportuna y eficiente, a través de un equipo de atención médica multidisciplinario que actuó de manera coordinada para brindarle un seguimiento adecuado, utilizando todos los medios diagnósticos y terapéuticos disponibles y pertinentes para su atención.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales, por lo que se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Establece el artículo 79 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Los recursos deben cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darles seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

023

06 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se rechaza de plano el Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 201502346, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

Igualmente debe tenerse en cuenta que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen que los recursos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; presentándose ante el funcionario que dictó la decisión, dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, solicitando y aportando las pruebas que se pretende hacer valer.

En este orden, sería del caso proceder a desatar el recurso de apelación interpuesto por la representante legal de la institución investigada en contra de la resolución Nro. 0352 del 10 de mayo de 2016, pero se observa clara y diáfana que éste fue presentado extemporáneamente, toda vez que la norma establece que el término para presentar los recursos son en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso y para el caso en estudio, la Resolución objeto de recurso fue notificada personalmente el día **17 de junio de 2016** (folio 55). Así las cosas, **el término para ello venció el 01 de julio de 2016**, recordando que eran hábiles los días 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de junio de 2016 y, 01 de julio de 2016 inclusive.

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Nro. 0352 del 10 de mayo de 2016 fue radicado por la doctora LILIAN HIDALGO RODRIGUEZ en su calidad de representante legal de la FUNDACION CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA de manera extemporánea pues el término como se enunció con antelación para hacerlo, **venció el día 01 de julio de 2016** y este fue presentado el **día 05 de julio de 2016**, por lo tanto, será rechazado

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente decisión procede el recurso de queja que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la Doctora LILIAN HIDALGO RODRIGUEZ en su calidad de representante legal de la FUNDACION CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, en contra de la





023

06 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se rechaza de plano el Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 201502346, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Resolución Nro. 0352 del 10 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar al representante legal de la institución investigada el presente acto administrativo y a la señora JANIS LOPEZ MARTINEZ en su calidad de tercero interviniente.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto en lo que respecta al recurso de apelación que se ha negado, procede el recurso de queja acorde a lo establecido en el artículo 74 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse con los requisitos de ley dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los \_\_\_\_\_

06 ENE 2017

Anabelle A.

ANABELLE ARBELAEZ VELEZ

Secretaria Distrital de Salud de Bogotá (E)

N. De la Ossa  
Blanca V.

DECLARACIÓN DE JUSTIFICACIÓN PERSONAL  
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
NOTIFICACION DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

A: Wilson Fernandez Hernandez

CON C.D.E. 79.579.602 DE: BTA

EN CALIDAD DE: Autorizado

HOY 17-01-2017 EN BOGOTÁ D.C.

[Signature]  
NOTIFICADOR

[Signature]  
QUIEN SE NOTIFICA





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 11-01-2017 01:48:02

Al Contestar Cite Este No.:2017EE1599 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JANIS LOPEZ MARTINEZ

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DE LA INVESTIGACION

000101

Señora  
JANIS LOPEZ MARTINEZ  
Calle 11 B Nro. 02 B - 24  
Ciudad.

**POSTEXPRESS CITACIÓN**

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "*Por la cual se rechaza de plano el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502346 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

  
ADRIANO LOZANO  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica



